

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL PEQUEÑO PROPIETARIO ANTE EL  
PROCEDIMIENTO AGRARIO**

**T E S I S**

que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**MANUEL GARCIA VALDES**

**México, D. F.**

**1976**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN  
EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
SIENDO EL DIRECTOR DEL MISMO EL  
SR. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y  
CON EL ASESORAMIENTO DEL SR. --  
LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

A tí Señor, te doy gracias,  
por haberme dado la vida, a  
través de mis padres, y por  
darme una vez más, la oportu-  
nidad de haber cumplido -  
con una de las metas de mi-  
vida, y por que, sigas pro-  
porcionándome tu ayuda para  
todas aquéllas que, aún, me  
faltan por recorrer en el -  
devenir de mi existencia.

A mis padres:  
José Garofa María y  
Angelina Valdés Rocha,  
quienes siempre se es-  
forzaron para lograr -  
la culminación de mi -  
profesión, pasando por  
una infinidad de pro-  
blemas. A ellos doy -  
gracias.

IN PERPETUUM.  
A mis abuelos:  
Esteban Garofa Alderete  
Elena María Galván.

Con cariño a mis abuelos:  
Heraclio Valdés Rocha  
Angelina Rocha Escobar.

A mis hermanos:  
José, Ma. Elena,  
Angelina, Este--  
ban y Arturo con  
carifio, admira--  
ción y respeto.

A todos mis amigos.

A mis compañeros de -  
la Dirección Jurídica  
de la CNPP, que con -  
sus conocimientos me-  
ayudaron a la realiza-  
ción de este trabajo,  
especialmente el Lic.  
Jacinto Badillo López

# INDICE

## CAPITULO I

### ESTUDIO DE LA INSTITUCION PEQUEÑA PROPIEDAD A TRAVES DE LOS DIVERSOS CODIGOS AGRARIOS Y OTAS LEYES

	Pág.
a) Diversas leyes.....	1
b) Código de 1934.....	17
c) Código de 1940.....	21
d) Código de 1942.....	23
e) Ley Federal de Reforma Agraria.....	29

## CAPITULO II

### ACCIONES AGRARIAS QUE EJERCITAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS

a) Solicitud de Certificado de Inafectabilidad.....	34
b) Determinación o señalamiento de las propiedades in- afectables.....	49
c) Respeto a lo ordenado por los artículos 262 y 263- en las Resoluciones Presidenciales.....	52
d) Exclusión de la Pequeña Propiedad en las Resolucio- nes de Confirmación y Titulación de Bienes Comuna- les.....	55

## CAPITULO III

### PROCES Y LAGUNAS QUE OBSERVA EL PEQUEÑO PROPIETARIO ANTE EL PROCEDIMIENTO AGRARIO VIGENTE

- a) En Primera Instancia..... 63
- b) En Segunda Instancia..... 73
- c) En las Resoluciones de Restitución de Tierras..... 73
- d) En las Resoluciones de Confirmación y Titulación -  
de Bienes Comunales..... 79

C A P I T U L O    I V

REFORMAS O ADICIONES QUE SE PROPONEN

- a) Primera..... 32
- b) Segunda..... 35
- c) Tercera..... 39
- d) Cuarta..... 73
- e) Quinta..... 96
- f) Sexta..... 93
  
- Conclusiones..... 101
  
- Bibliografía..... 105



## C A P I T U L O    I

### ESTUDIO DE LA INSTITUCION PEQUEÑA PROPIEDAD A TRAVES DE LOS DIVERSOS CODIGOS AGRIAFIOS Y OTAS LEYES

- a) Diversas leyes.
- b) Código de 1934.
- c) Código de 1940.
- d) Código de 1942.
- e) Ley Federal de Reforma Agraria.

#### A) DIVERSAS LEYES:

Entre los precursores de la Reforma Agraria que tuvieron en ella una influencia directa y decisiva, debe mencionarse al Sr. Lic. Don Luis Cabrera, autor de la Ley del 6 de enero de 1915, ley básica de toda la nueva construcción agraria de México, pues no obstante que el artículo 27 de nuestra Carta Magna fue reformado en el año de 1934, precisamente en materia de tierras, esa misma reforma no es otra cosa que un retorno, en puntos fundamentales, a la Ley del 6 de enero de 1915. Dicha Ley fue expedida en una época de sangrienta lucha civil; y es por ello, que las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron motivos que, en un momento dado, hicieron, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada.

En esa forma, la Ley de 6 de enero de 1915, fue reformada el 3 de diciembre de 1931, y por último, al reformarse el artículo 27 constitucional en 1934, desapareció de la legislación agraria; puesto que, ya no es considerada como ley constitucional.

Para el año de 1917, la pequeña propiedad existente surgida con la aplicación del 27 constitucional del 17, son objeto de especial protección, puesto que, este precepto eleva a la categoría individual, el respeto a la pequeña propiedad. Ese respeto es el único límite que se opone a la acción

dotatoria y restitutoria, de tal modo que, en concepto del -- Constituyente, la vida de la pequeña propiedad es tan impor-- tante o más que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados. No sólo se manifiesta el respeto absolu-- to de la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente -- que el Estado procure el desarrollo de la misma.

El artículo 27 de la Constitución manda que, al ha-- cerse las dotaciones de tierras, se respete en todo caso la -- pequeña propiedad, pero no la define. La Comisión Nacional -- Agraria sustentó a este respecto varios criterios y la misma -- Suprema Corte de Justicia de la Nación no llegó a establecer -- una jurisprudencia firme sobre el particular, hasta que el Pe -- glamento Agrario abordó el problema resolviéndolo en el senti -- do de exceptuar de la dotación de ejidos a las siguientes pro -- piedades:

- I.- Las que tengan una extensión no mayor de 150-00-00 -- hectáreas en terrenos de riego o humedad.
- II.- Las que tengan una extensión no mayor de 250-00-00 -- hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechen -- una precipitación pluvial anual abundante y regular.
- III.- Las que tengan una extensión no mayor de 500-00-00 -- hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

Aún cuando el Reglamento no dice que estas extensio -- nes constituyen la pequeña propiedad, el hecho de considerar -- las inafectables, no tiene más apoyo que el respeto ordenado --

por el artículo 27 constitucional en favor de la misma, y como tal se ha venido considerando dentro de las leyes reglamentarias subsiguientes.

Es indudable que el Reglamento Agrario introdujo en este punto un notable perfeccionamiento en la legislación agraria. También, estableció otro principio, el relativo al respeto de ciertas propiedades que por su naturaleza representan una unidad agrícola en explotación.

También quedaron fuera de las afectaciones ejidales, las extensiones de tierras comprendidas en los contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, pues están destinadas a ser repartidas entre los colonos para formar pequeñas propiedades; tienen por objeto cumplir la disposición del artículo 27 constitucional que ordena se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad.

A través de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, se intentó un nuevo concepto de la pequeña propiedad; que, al respecto, nos dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez: "El artículo 27 constitucional manda que en todo caso de dotación se respete la pequeña propiedad, pero no la define, circunstancia que dió motivo a grandes dificultades prácticas. Asimismo el Reglamento Agrario sin entrar en definiciones, ordena el respeto de una extensión como pequeña propiedad de 150-00-00 hectáreas de riego o de su equi-

valente en otras tierras; pero de esta disposición no se infiere cuál fue el criterio que llevó al legislador a considerar esa extensión como pequeña propiedad. Por tal virtud, al examinar otras disposiciones del Reglamento Agrario nos induce a creer en una total ausencia de criterio a este respecto, pues el artículo 17 dispone que en el caso de que en las inmediaciones de algún núcleo de población que tenga derecho a solicitar ejidos, no existan sino propiedades de las que se consideran inafectables por su extensión, la extensión respetable deberá reducirse a la mitad, esto equivale en el fondo a no respetar las pequeñas propiedades por sí mismas, sino en virtud de la necesidad que los pueblos vecinos tengan de recibir tierras forzosamente, lo cual, es contrario al espíritu y a la letra del artículo 27 de la Constitución que manda respetar, en todo caso de dotación de tierras, la pequeña propiedad, es decir, no sujeta a la pequeña propiedad a las dotaciones, sino que opone como límite a las dotaciones el respeto a la pequeña propiedad". (1)

En consecuencia, observamos, que se trata de modificar radicalmente, el sistema del Reglamento Agrario, ya que, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, establece como pequeña propiedad una superficie cincuenta veces mayor que la parcela de dotación individual. La misma Ley señala como parcela de dotación individual, una superficie que varía con la calidad de las tierras, así por ejemplo, en tierras de riego es de dos a tres hectáreas y hasta de nueve hectáreas en tierras de temporal de tercera, de don-

(1) Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. págs. 222 y 223.

de resulta que, si a los ejidatarios de un pueblo se les señala una parcela de cinco hectáreas por individuo, la pequeña propiedad respetable sería de doscientas cincuenta hectáreas.

Previendo la imposibilidad de llevar a cabo este respeto ordenado, por falta de tierras, la Ley establece como mínimo intocable, la extensión de 150-00-00 hectáreas de cualquier clase de tierras, en todo caso.

En consecuencia, no se sale del sistema del Reglamento Agrario, no se establece un concepto claro de la pequeña propiedad.

Ahora bien, por decreto de 9 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 del mismo mes y año, fue reformado el artículo 27 constitucional. Para esa fecha, ya se había especulado bastante sobre el mencionado precepto, con distintos criterios; pero, de todos modos, aparecían como resultado de críticas y estudios realizados sus principales defectos, sus más notables lagunas, que produjeron en la práctica y en la legislación reglamentaria, tanteos, vacilaciones, hasta contradicciones lamentables.

Como ya hemos señalado, el 27 constitucional, en su forma anterior, establecía el respeto a la pequeña propiedad como una garantía individual. En el nuevo artículo se mantiene ese respeto, pero con variantes esenciales: "Sólo son respetables las pequeñas propiedades agrícolas en explotación".-

Así, pues, según el nuevo texto se requieren dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de afectaciones - agrarias; que sea agrícola y que esté en explotación.

Al respecto, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez manifiesta: "A las dudas existentes sobre la pequeña propiedad, vienen a sumarse las que se derivan de estas innovaciones. Qué debe entenderse por pequeña propiedad agrícola? A dicha cuestión, la resuelve diciendo que, la expresión agrícola debe dársele el más amplio sentido, considerando como tal a toda propiedad que esté destinada al cultivo o a trabajos conexos con la agricultura, o que, son propios del campo.

De igual manera, por lo que respecta a la explotación, surgen también diferentes cuestiones. Si un propietario en un momento dado no tiene las posibilidades económicas para explotar su pequeña propiedad, ni encuentra quien la explote, puede aparecer inculta en el momento de una afectación agraria, es afectable? En cuanto a esto, dicho autor, considera que entraña una reforma atinada, pues, el respeto a la pequeña propiedad no se establece por su extensión, sino atendiendo a los fines sociales que llena. Cuando la pequeña propiedad no es cultivada, no desempeña la función social que le está encomendada y, en consecuencia, faltando la razón por la cual se ordena se le respete, ese respeto, en lugar de ser útil a la sociedad, es nocivo". (2)

En tal virtud, hacemos la aclaración que a las leyes

(2) Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. págs. 240 y 241.

Así, pues, según el nuevo texto se requieren dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de afectaciones -- agrarias; que sea agrícola y que esté en explotación.

Al respecto, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez manifiesta: "A las dudas existentes sobre la pequeña propiedad, vienen a sumarse las que se derivan de estas innovaciones. Qué debe entenderse por pequeña propiedad agrícola? A dicha cuestión, la resuelve diciendo que, la expresión agrícola debe -- dársele el más amplio sentido, considerando como tal a toda -- propiedad que esté destinada al cultivo o a trabajos conexos con la agricultura, o que, son propios del campo.

De igual manera, por lo que respecta a la explotación, surgen también diferentes cuestiones. Si un propietario en un momento dado no tiene las posibilidades económicas para explotar su pequeña propiedad, ni encuentra quien la explote, puede aparecer inculta en el momento de una afectación agraria, es afectable? En cuanto a esto, dicho autor, considera que entraña una reforma atinada, pues, el respeto a la -- pequeña propiedad no se establece por su extensión, sino atendiendo a los fines sociales que llena. Cuando la pequeña propiedad no es cultivada, no desempeña la función social que le está encomendada y, en consecuencia, faltando la razón por la cual se ordena se le respete, ese respeto, en lugar de ser -- útil a la sociedad, es nocivo". (2)

En tal virtud, hacemos la aclaración que a las leyes

(2) Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. co. págs. 240 y 241.



reglamentarias toca definir estos puntos, de gran importancia puesto que el artículo 27 manifiesta; que las autoridades -- agrarias son responsables por violación a la Constitución, en el caso de que afecten a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Finalmente, se reformó el artículo 27 Constitucional indicando en él que se considera como pequeña propiedad en -- 1946, la extensión de 100-00-00 hectáreas en tierras de riego o su equivalente en otras clases; de 200-00-00 hectáreas en -- terrenos de temporal o agostadero susceptible de cultivo; de 150-00-00 hectáreas cuando se dediquen al cultivo del algodón de 300-00-00 hectáreas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, quinina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Ahora bien, habiendo dado un pequeño esbozo de la pequeña propiedad a partir del año 1915; procederemos ahora, a estudiar determinadas leyes que surgieron en ese período y -- que, en forma directa e inmediata han establecido o regulado una serie de disposiciones de gran importancia sobre el tema que pretendemos: La Pequeña Propiedad.

Estas leyes a que hemos aludido son, en primer lugar el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola; y, en segundo lugar, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y sus Demasías.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola, fue publi

cado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de 1949. Dentro de sus disposiciones señala en su artículo 10.: Se entiende por pequeña propiedad la que no excede de las superficies siguientes:

- a) Cien hectáreas de riego o humedad de primera.
- b) Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptible de cultivo.
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad.
- d) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos.
- e) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo.
- f) Trecientas hectáreas cuando se destinen al cultivo -- del plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla o árboles frutales.
- g) Las necesarias para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

En su artículo 50. señala: la calidad de las tierras se definirá de la siguiente manera:

- 1) Se considerarán como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas sufi-

cientes para sostener, de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

- 2) Se considerarán como tierras de humedad, aquéllas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.
- 3) Tierras de temporal son aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.
- 4) Son tierras susceptibles de cultivo las que, no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola.
- 5) Se considerarán como agostadero las tierras en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o de vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimento al ganado.

Son de buena calidad las tierras de agostadero cuya capacidad forrajera o superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor, no exceda de diez hectáreas. Los agostaderos en terrenos áridos son aquéllos en donde son necesarias más de diez hectáreas para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor.

- 6) Son tierras de monte las que se encuentran pobladas -

de vegetación silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, - cuya reproducción y desarrollo se efectúan de modo natural o con la intervención del hombre, cuando persigue fines de reforestación, de saneamiento o fijación del suelo.

Asimismo, el mencionado Reglamento menciona las distintas clases de inafectabilidad, como también, la duración de la misma:

Artículo 6o.: Se denomina inafectabilidad agrícola - la que se refiere a tierras dedicadas a la agricultura.

Artículo 7o.: Es inafectabilidad ganadera la que se refiere a tierras de agostadero o de monte bajo no susceptible de cultivo...

Artículo 8o.: Se denomina concesión de inafectabilidad ganadera la que se otorgue por 25 años por Decreto Presidencial...

Así pues, la duración de la inafectabilidad puede -- ser permanente, a plazo determinado y provicional. Las permanentes son las que amparan predios cuya extensión no sea mayor de 100-00-00 hectáreas de riego o su equivalente en otras clases. Las inafectabilidades a plazo determinado o temporales son aquellas cuya vigencia está limitada a un plazo determinado. Por último, las inafectabilidades provisionales son -

las que tienen una duración de un año y solamente se conceden en favor de los predios ganaderos que van a ponerse en explotación.

Por otro lado, el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola nos habla de la tramitación de solicitud tanto individual como de conjuntos de inafectabilidad agrícola, estudio que dejaremos pendiente en virtud de que posteriormente hablaremos al respecto en un capítulo expreso.

La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y sus Demasías fue expedida por el Lic. Miguel Alemán en el año de 1951. Dentro de sus disposiciones encontramos algunos preceptos de gran interés con respecto al tema que tratamos, la pequeña propiedad. En esa forma, observamos, que el Ejecutivo de la Unión está facultado para enajenar, a título oneroso o gratuito, o arrendar a los particulares capacitados, conforme a la Ley que estudiamos, terrenos nacionales; así como también, entrar en composición con los poseedores de demasías.

El artículo 3o. de la Ley que comentamos nos habla acerca de la capacidad a que nos referíamos hace un momento; señala que, todo mexicano por nacimiento o por naturalización mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en términos de la Ley para adquirir a título oneroso terrenos nacionales y sus demasías en las extensiones fijadas por la misma Ley. El mencionado artículo señala respecto a los extranjeros que, no podrán adquirir terrenos nacionales -

o demasías en una faja de cien kilómetros a lo largo de las -  
fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas.

Ahora bien, las superficies máximas que de terrenos-  
nacionales pueden enajenarse a una sola persona, son las si-  
guientes:

- I) Cien hectáreas de riego o humedad de primera.
- II) Doscientas hectáreas de temporal o agostadero de bu-  
na calidad.
- III) Ciento cincuenta hectáreas cuando se dediquen al cul-  
tivo del algodón.
- IV) Trescientas hectáreas cuando se dediquen al cultivo -  
de plátano, caña de azúcar, henequán, hule, cocotero,  
café, cacao, vainilla, vid, olivo, quina o árboles --  
frutales.
- V) En terrenos de agostadero no susceptible de cultivo, -  
podrá enajenarse la superficie necesaria para mante-  
ner hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su - -  
equivalente en ganado menor.

Para el efecto de las equivalencias, se computarán -  
una de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de  
buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos  
áridos.

Respecto a las enajenaciones a título gratuito po-  
drán adquirirla todo mexicano por nacimiento o por naturaliza

ción, mayor de edad, con capacidad física para la agricultura y legal para contratar, que, deseando dedicarse personalmente a las labores del campo, carezca de tierras y no cuente con elementos suficientes para comprarla; siempre y cuando no estén comprendidas dentro de las prevenciones del artículo 20, observándose en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo, -ésto es, la Secretaría de Agricultura y Ganadería mandará inspeccionario a cuenta del interesado, pero con personal dependiente de ella. Si dicho terreno, considerado aisladamente o en su conjunto, resultare apto para la colonización, a juicio de la Comisión Nacional de Colonización, no podrá ser enajenado, sino sólo podrá arrendarse, mientras no se haga la declaratoria de utilidad pública que establece la Ley Federal de Colonización.

Las extensiones máximas que podrán adquirirse por enajenación gratuita, son:

- a) Hasta diez hectáreas de riego o humedad de primera.
- b) Hasta veinte hectáreas de temporal.
- c) Hasta cincuenta hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, con aguas subterráneas.
- d) Tratándose de terrenos de agostadero no susceptible de cultivo, la superficie necesaria para mantener hasta cuarenta cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor.

De igual manera, el que enajenare el terreno que le-

ción, mayor de edad, con capacidad física para la agricultura y legal para contratar, que, deseando dedicarse personalmente a las labores del campo, carezca de tierras y no cuente con elementos suficientes para comprarlas; siempre y cuando no estén comprendidas dentro de las prevenciones del artículo 20, observándose en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo. - Esto es, la Secretaría de Agricultura y Ganadería mandará inspeccionarlo a cuenta del interesado, pero con personal dependiente de ella. Si dicho terreno, considerado aisladamente o en su conjunto, resultare apto para la colonización, a juicio de la Comisión Nacional de Colonización, no podrá ser enajenado, sino sólo podrá arrendarse, mientras no se haga la declaratoria de utilidad pública que establece la Ley Federal de Colonización.

Las extensiones máximas que podrán adquirirse por -- enajenación gratuita, son:

- a) Hasta diez hectáreas de riego o humedad de primera.
- b) Hasta veinte hectáreas de temporal.
- c) Hasta cincuenta hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, con aguas subterráneas.
- d) Tratándose de terrenos de agostadero no susceptible de cultivo, la superficie necesaria para mantener hasta cuarenta cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor.

De igual manera, el que enajenare el terreno que le-



fue cedido para su aprovechamiento, no tendrá derecho a solicitar otro.

Por otro lado, los poseedores de demasías tendrán -- preferencias para adquirirlas por composición, llenando los siguientes requisitos: presentar la solicitud correspondiente; presentar plano del terreno que reúna los requisitos que al efecto fija el Reglamento, levantado por perito autorizado previamente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería; presentar los títulos primordiales o, en su caso, los traslativos de dominio derivados de ellos, debidamente registrados; - presentar constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes con los linderos que en el plano se señalan o de que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, haya sido decidida por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; cubrir el 30% del valor -- que resulte del avalúo que aprueba la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se trate de demasías poseídas y explotadas debidamente por cinco años o más, y el 50%, en caso contrario; comprobar no haber explotado los terrenos enmontados sin llenar los requisitos que exige la Ley Forestal y su Reglamento.

Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previos los títulos correspondientes, hará, en su caso, la declaración de que no existen demasías dentro de la propiedad de que se trate, o si las hubiere, las adjudicaciones a su poseedor, en los siguientes términos y condicio

nes:

- 1) Respetará, en todo caso, la superficie amparada por el título primordial.
- 2) Que la suma de la superficie de las demasías y del título primordial no rebasen las extensiones máximas que pueden darse a un sólo individuo.

En consecuencia, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y sus Demasías, dentro de sus disposiciones generales - - arguye que, se faculta a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para permutar terrenos nacionales por particulares, - - cuando así convenga al interés público y de acuerdo con los - - requisitos que fije el Reglamento.

Y que, en cualquiera de los casos de enajenación o arrendamiento de terrenos nacionales enmontados, el comprador adquirente o arrendatario, no podrá llevar a cabo desmontes y aprovechamientos de los recursos forestales, si no es con previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección Forestal y de Caza, en los términos que la misma fije y pagando los derechos respectivos. En contravención a ello, se aplicarán las sanciones que establece la legislación forestal y será motivo para que la Dirección General de Terrenos Nacionales ordene la desocupación del terreno si se trata de enajenación gratuita, o la rescisión de los contratos respectivos en los casos de venta o arrendamiento.

Finalmente, podemos concluir, que tanto el Reglamento de Inestabilidad Agrícola como la Ley de Terrenos baldíos, Nacionales y sus Demasías que acabamos de comentar, han forjado con mayor agudez la institución que nos ocupa en este estudio y fortalecido al mismo tiempo, la Tracción XV, del artículo 27 de nuestra Carta Magna concluyendo, que, dichas Leyes han constituido en forma directa al surgimiento de esta institución: "la Pequeña Propiedad".

### 3) CODIGO AGRARIO DE 1934:

Apartir de las reformas introducidas en el artículo-27 de la Constitución, se hacía indispensable renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto reformado. Por otra parte, la multiplicidad de Leyes existentes sobre la misma materia, Leyes que eran objeto de cambios frecuentes, venía a sembrar la confusión legislativa; así es que, por estos motivos, se pensó en la conveniencia de reducir todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, en un sólo ordenamiento que se designó con el nombre de Código Agrario.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedido por el general Abelardo L. Rodríguez, el 22 de marzo de 1934. En él se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra.

Las disposiciones más importantes del primer Código Agrario que señalan nuevas orientaciones en la Reforma Agraria, son las siguientes: a) Capacidad de los núcleos de población; b) La parcela ejidal; c) la Pequeña Propiedad; d) Procedimientos; e) Ampliación de ejidos; f) Creación de nuevos centros de población agrícola; g) Los peones acasillados; h) El régimen de la propiedad ejidal; i) Los distritos ejidales; y, j) Responsabilidades agrarias.

Para nuestro estudio nos dedicaremos única y exclusi

vamente al inciso c) del párrafo anterior, correspondiente a la pequeña propiedad.

El Título Tercero, Capítulo Quinto, del señalado Código, señala: "De la Pequeña Propiedad y de las Propiedades, - Obras y Cultivos Inafectables", lo siguiente: las inafectabilidades que deben respetarse por restitución de tierras son: - las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856 (Ley de Desamortización); también el respeto hasta de 50-00-00 hectáreas, que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años, contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente; en la inteligencia de que cuando deba tomarse el exceso sobre tal superficie, se localizarán las 50-00-00 hectáreas en el lugar que designe el afectado al formarse el plano proyecto correspondiente.

Asimismo, serán inafectables por vía de dotación, las superficies que no excedan de 150-00-00 hectáreas en terrenos de riego las que no excedan de 300-00-00 hectáreas en tierras de temporal cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada en las dos fracciones anteriores, podrá reducirse hasta 100-00-00 y 200-00-00 hectáreas, respectivamente; las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios propiedad del dueño de aquéllas destinadas a la elaboración del azúcar, y hasta por la extensión -

necesaria para alimentar la mollienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años; hasta 300-00-00 hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao o árboles frutales; hasta 500-00-00 hectáreas de tierra de riego o sus equivalentes en las Escuelas de Agricultura del Gobierno Federal; y, las superficies sujetas a procesos de reforestación conforme a la Ley y Reglamento Forestales. Para este último caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características, no puedan ser objeto de explotación agrícola-económica.

Por otro lado, el artículo 59 del Código, introduce en materia de pequeña propiedad una novedad interesante, que sería de gran trascendencia si dicho precepto fuese interpretado en una forma que viniera a defender los intereses agrícolas del País. Establece que los dueños de predios afectables tienen derecho a escoger la localización que debe darse a la pequeña propiedad inafectable y señala un procedimiento para obtener de las autoridades agrarias la declaración de inafectabilidad de esa superficie.

Cabe señalar, al decir de Bassols en su "Nueva Ley Agraria, nos parece contrario a los preceptos terminantes del artículo 27 de la Constitución, que ordena el respeto a la pequeña propiedad; constituye una violación a la garantía que consigna dicho artículo. En efecto, la Constitución manda que se respete la pequeña propiedad; pero no la define. Toca entonces a la Ley reglamentaria señalarla y desde el momento en

que la señala, debe considerarse intocable aún por la misma Ley que la ha creado. Si la Ley dice que la pequeña propiedad es una extensión de 150-00-00 hectáreas en tierras de riego, no puede reducirla enseguida a las dos terceras partes sin demostrar incongruencia, falta de criterio. Tal es el caso, que se presenta en el Código que comentamos" (3)

Por último, durante los años de vigencia, el Código Agrario de 1934, sufrió cambios, tendientes a modificar el radio legal de afectación de las fincas, determinar inafectabilidad en función de cultivos, creación de la inafectabilidad ganadera, establecer los casos de ilegalidad en el fraccionamiento de latifundios, etc. Así, pues, la autonomía formal o legislativa se consolidó con la expedición de este primer Código Agrario de 1934, y, en efecto, se reunieron los preceptos contenidos en diversas Leyes, aún cuando su recopilación no se hizo en orden técnico; a esto se agregaron todas las nuevas acciones y perfeccionamiento en el procedimiento como: la pequeña propiedad, la cual se consideró más ampliamente, así como la legislación sobre la propiedad ganadera.

(3) Dr. Lucio Fendietta y Núñez. El Problema Agrario en México. co. págs. 243 y 247.

## 2) CODIGO AGRARIO DE 1940:

En el Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 1940, se publicó en la exposición de motivos del Segundo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el del 23 de septiembre de 1940. En dicha exposición el general Lázaro Cárdenas expresó que: "las experiencias recogidas en las jirras de gobierno, pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápida la tramitación; tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario: poner la tierra en manos de los campesinos". (4)

El Código Agrario de 1940, continuó con el sistema de declarar inafectables determinadas tierras, bien en relación con su extensión y calidad, bien en atención de su extensión y cultivo, o destino, o sea, que conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior. De igual manera, los dueños de predios afectables siguieron teniendo el derecho de localización y el de recoger sus frutos. Incluyó un capítulo especial sobre "Concesiones de Inafectabilidad" en el cual se repitieron las disposiciones del Código Agrario de 1934, ampliándolas y agregando otras que reglamentaron con mayor detalle la importantísima innovación. Esto es, el señalamiento de terrenos de la negociación ganadera no amparados por concesión de inafectabilidad quedarán sujetos a afectación, en consecuencia, inició indirectamente la idea de que -

(4) Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México co. págs. 257 y 258.



una vez concebida la inafectabilidad, nuevas tierras no podían afectarse aún cuando aparecieran necesidades agrarias -- que satisfacer dentro del radio de afectación, idea que prevalecerá durante los años siguientes, pero que empieza a sufrir reconsideraciones en la época actual.

Otro intento plausible del Código al que nos referimos, fue el de perfección técnica, pues separó con más o menos rigor la parte sustantiva de la parte adjetiva, consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado -- en tres grandes partes fundamentales: 1) Autoridades agrarias y sus atribuciones; 2) Derechos agrarios; y, 3) Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

En realidad, durará poco tiempo vigente, pues será derogado por el tercer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el del 30 de Diciembre de 1942.

D) CODIGO AGRARIO DE 1942:

Este Código, el tercero, fue expedido por el general Manuel Avila Camacho, constó originalmente de 362 artículos y 5 transitorios, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943. Es en lo general, un Código-mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971, o sea, mucho más tiempo que cualquier Código Agrario anterior.

Los bienes inafectables regulados por artículos dispersos (48, 104 al 126; 292 al 301), en realidad fueron modificados por las reformas constitucionales de 1946, El Decreto del 31 de Diciembre de 1949, el Reglamento de Inafectabilidades Agrícolas y Ganaderas del 23 de septiembre de 1948; Leyes éstas, a las que ya hemos aludido.

Pero veamos, que nos dicen los artículos señalados:

- I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856;
- II.- Hasta 50-00-00 hectáreas de tierras con las aguas correspondientes cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor en los términos de la Ley vigente en la fecha de la solicitud;
- III.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dota---

ción a un núcleo o creación de un nuevo centro de población agrícola; y .

IV.- Las aguas destinadas a servicios de interés público.

Artículo 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola:

- a) Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106.
- b) Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.
- c) Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.
- d) Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, quina, vid, olivo, vainilla, cacao o árboles frutales.
- d Bis) Hasta cinco mil hectáreas de terreno dedicados o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas y por el término de cincuenta años prorrogables hasta por veinte años más.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere esta fracción, se requiere:

- 1) Que las superficies respecto de las cuales se solicite la inafectabilidad no estén sujetas a afectaciones con motivo de expedientes agrarios en tramitación.
- 2) Que dichas superficies, durante los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de inafectabilidad, no hayan sido destinadas a ningún uso agrícola.
- 3) Que no se trate de guayuleras naturales que pretendan explotarse con la yerba silvestre o mejorando la densidad y extensión de las guayuleras con plantaciones ocasionales, o con el esparcimiento de semilla, sino de un cultivo sistemático que comprenda la construcción de obras de riego, el establecimiento de viveros, el establecimiento de plantaciones ordenadas y el cultivo metódico del guayule de plantación.
- 4) Que la explotación del guayule se mantenga ininterrumpida. En el caso de que se interrumpa la explotación por causas imputables al concesionario de la inafectabilidad, cesarán todos los efectos legales de dicha inafectabilidad...
- 5) Las superficies sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, constitución y situación de los terrenos, -- resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola de los mismos.

- 6) Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidos de acuerdo con la ley de la materia.
- 7) Las extensiones que se requieren para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos de las Escuelas Vocacionales Agrícolas o Superiores de Agricultura, oficiales o incorporadas.
- 8) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas - federales propiedad de la Nación.

Artículo 105.- Los dueños de predios afectables, tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable...

Artículo 106.- Cuando las fincas estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la superficie que deba considerarse como inafectable se determinará computando por una hectárea de riego: dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Artículo 107.- La propiedad inafectable en virtud de declaratoria hecha en los términos del artículo 293 deberá -- constituir, en cuanto sea posible, una unidad topográfica.

Artículo 108.- No podrá ejercitarse el derecho de localización concedido por el artículo 105 sobre terrenos que hayan sido afectados provisionalmente. Sobre este tema habla

remos en el segundo capítulo de este trabajo.

Artículo 110.- Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable en virtud de una resolución agraria o a solicitud del propietario se haya declarado como inafectable, no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores, los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o por cualquier otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Que a la propiedad se le haya expedido certificado de inafectabilidad, y que éste se inscriba en el Registro Agrario Nacional.
- II.- Que el mejoramiento en la calidad de las tierras se deba a la industria del propietario y se haya consumado después de la resolución, localización o declaratoria de inafectabilidad.
- III.- Que se haya dado aviso a la Dirección de Inafectabilidad Agraria y al Registro Agrario Nacional, de la iniciación y conclusión de las obras, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

Los artículos siguientes, es decir, del 111 al 126, tratan acerca de las concesiones de inafectabilidad ganadera, por lo que, los dejaremos pendientes ya que, no entran dentro de nuestro estudio.

Artículo 292.- Los propietarios de fincas afectables

agrícolas o ganaderas que deseen que se localice dentro de --  
ellas la superficie que deba considerarse insfectable; debe--  
rán llevar a cabo, todo un procedimiento el cual, veremos den--  
tro del inciso b) del capítulo segundo del presente trabajo.

## E) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA:

El Derecho Agrario de México parecía haber hallado su expresión definitiva, por lo que respecta a la distribución de la tierra, en el Código Agrario de 1942. Su larga vigencia permitía la presentación de un texto sobre reducido número de instituciones y formular en torno de ellas, algunas teorías y consideraciones críticas; pero al ser sustituido el ordenamiento citado por la Ley Federal de Reforma Agraria, si bien es cierto, que en ella han quedado incluidas muchas de las instituciones jurídicas fundamentales de aquél, también es verdad que introduce cambios, a veces radicales y estatuye otras figuras legales no bien configuradas y preceptos defectuosos que tendrán que ser modificados para procurar su perfeccionamiento. Pero observemos, que nos dice esta Ley sobre la pequeña propiedad inafectable.

Así pues, el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo Segundo, nos dice que son propiedades inafectables por restitución de tierras, bosques o aguas, las siguientes:

- a) Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856.
- b) Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la Ley vigente en la fecha de la solicitud.



- c) Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o un nuevo centro de población.
- d) Las aguas destinadas a servicios de interés público.

Ahora bien, el Capítulo Octavo, del Título Segundo, - del Libro Cuarto, nos habla de los bienes inafectables por do tación, ampliación o creación de nuevos centros de población- ejidal, de la manera que a continuación se expresa:

- 1) Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las - que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo - con las equivalencias establecidas por el artículo si guiente.
- 2) Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o -- por sistema de bombeo.
- 3) Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla cacao, o árboles frutales.
- 4) La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su - equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

También son inafectables:

- I) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proce

so de reforestación, conforme a la Ley o Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o anti-económica la explotación agrícola o ganadera de éstos

- II) Los parques nacionales y las zonas protectoras;
- III) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería Oficiales; y,
- IV) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la Nación.

De esta forma, la superficie que debe considerarse como inafectable, determinará computando por una hectárea de riego, de dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

Por otro lado, cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declara

to como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre - que se reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad.
- b) Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad.
- c) Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el certificado, y si la tiene, que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no exceda de los límites de tierras que pueda poseer un sólo individuo.
- 1) Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y -

expedirá, a solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes.

Finalmente, cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión señalada anteriormente, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

## C A P I T U L O    I I

### ACCIONES AGRARIAS QUE EJERCITAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS

- a) Solicitud de Certificado de Inafectabilidad.
- b) Determinación o señalamiento de las propiedades inafectables.
- c) Respeto a lo ordenado por los artículos 262 y 263 en las Resoluciones Presidenciales.
- d) Exclusión de la Pequeña Propiedad en las Resoluciones de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

**A) SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD:**

La solicitud del certificado de inafectabilidad para una pequeña propiedad, según el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola, puede ser tramitada en dos formas distintas:

- I) Individual.
- II) De conjunto.

Artículo 21.- Las solicitudes individuales de inafectabilidad agrícola deberán presentarse por triplicado ante el C. Jefe de la Secretaría Agraria, por conducto de las Delegaciones del ramo en las Entidades Federativas, y contendrán:

- a) Nombre completo, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- b) Nombre del predio, su ubicación, superficie total, superficies parciales en las diferentes clases de tierras, de acuerdo con las denominaciones que señala este reglamento por pequeña propiedad, y edificios y obras importantes que comprenda.
- c) Información de si el predio proviene de algún fraccionamiento, o si es pequeña propiedad de origen. En este último caso, indicar el nombre de los antiguos propietarios y la fecha en que se hizo el cambio de dominio.
- d) Explotación a que se dedica el predio.
- e) En el caso de que el predio sea un excedente de alguna afectación provisional o definitiva, información -

respecto de los poblados que lo hayan afectado, y si alguno de los mandamientos o resoluciones respectivas señala, expresamente, al predio como inafectable, citar la fecha de su publicación y el nombre del poblado a que se refiera.

**Artículo 22.-** Se acompañarán a las solicitudes los siguientes documentos:

- 1) Original o copia certificada y dos copias simples de los documentos que acrediten al solicitante, cuando se trate de representante del propietario.
- 2) Original o copia certificada del título de propiedad o de las constancias de posesión, más dos copias simples.
- 3) Tratándose de propietarios extranjeros, copias certificadas de la tarjeta de registro y de la autorización para adquirir tierras, más dos copias simples de dichos documentos.
- 4) Original y dos otras copias del plano del predio. Si la superficie equivale a más de cincuenta hectáreas de riego o sus equivalentes, el plano estará firmado por ingeniero responsable y orientado astronómicamente, llevando anotadas las colindancias, el cuadro de construcción o el rumbo o distancia en cada uno de los lados del perímetro dentro del cual, invariablemente, aparecerán localizadas las superficies de las diferentes clases de tierra. El plano deberá construirse a escala no menor de 1:10.000 y no se aceptarán copias-

estadísticas en las que no figure la escala gráfica.

Quando se trate de predios con superficies menores de cincuenta hectáreas de riego o sus equivalentes, podrán aceptarse planos que no hayan sido levantados por ingeniero responsable.

Si el predio tiene una superficie total, igual o menor a veinte hectáreas de riego o sus equivalentes, se aceptará un simple croquis del mismo, siempre que coincida con la superficie señalada por la escritura o documento que acredite la posesión.

**Artículo 23.-** La Delegación de la Secretaría Agraria, al recibir la solicitud de inafectabilidad debidamente requisitada, enviará, desde luego, el aviso de iniciación a la Dirección de Planeación (Oficina de Estadística), con copias para el vocal consultivo, para la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, para la Comisión Agraria Mixta y para el solicitante.

**Artículo 24.-** Si se trata de predios debidamente estudiados por la Delegación al producir el informe reglamentario, para el trámite en Segunda Instancia de algún expediente agrario, dicha oficina rendirá su opinión, desde luego, sobre la procedencia de la solicitud; en caso contrario, mandará practicar inspección sobre el terreno con las siguientes finalidades:



- I) Verificar las colindancias y linderos del predio, comparando los señalados en los títulos de propiedad o constancias de posesión, con los anotados en el plano
- II) Comprobar que el plano esté bien levantado, de acuerdo con los requisitos que se señalaron anteriormente.
- III) Confirmar la clase de tierras.
- IV) Indicar la clase de explotación a que está sujeto el predio.
- V) Aportar cualesquiera otros datos que puedan servir a resolver el caso, teniendo en cuenta el comisionado que incurrirá en responsabilidad al suministrar datos falsos o al ocultar hechos que originen la negación u otorgamiento de inafectabilidades ilegalmente.

Artículo 25.- Con los datos aportados en el informe de la inspección y los que obren en la Delegación, el titular de ésta emitirá su opinión en la que tratará los siguientes puntos:

- a) Informe sobre los documentos aportados por el solicitante.
- b) Análisis del problema agrario, para saber si el predio ha sido o podrá ser afectado.
- c) Señalamiento de linderos o colindancias.
- d) Clasificación de tierras y equivalentes, verificando que se trata de una pequeña propiedad.
- e) Fundamento legal de la opinión, ya sea concediendo o negando la inafectabilidad.

Artículo 26.- Integrado el expediente con el informe de la inspección y la opinión del Delegado Agrario, se conservará su triplicado en el Archivo de la Delegación, y se remitirán el original y el duplicado a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, enviando copia del oficio de remisión a las mismas oficinas a las que se giró el aviso de iniciación.

Artículo 27.- Recibidos los expedientes por la Dirección de Inafectabilidad Agraria, los estudiará formulando su dictamen, el correspondiente proyecto de acuerdo presidencial y, si procede, el certificado de inafectabilidad. Estos dos últimos documentos, después de ser aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, serán llevados a firma del Presidente de la República, del Jefe y Secretario General de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 28.- Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección de Inafectabilidad Agraria enviará a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29.- Hecha la publicación del acuerdo correspondiente, la mencionada Dirección, lo remitirá a la Dirección de Derechos Agrarios (Oficina de Registro Agrario Nacional), para los efectos de inscripción del acuerdo presidencial y del certificado de inafectabilidad, en su caso.

Ahora bien, el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola señala, que el trámite de solicitudes de conjuntos de in-

afectabilidad agrícola es:

Artículo 33.- En el otorgamiento de la inafectabilidad agrícola que solicitan colectivamente los propietarios o poseedores de predios, con superficies comprendidas dentro de los límites señalados a la pequeña propiedad, se distinguirán tres casos:

- 1) Pequeñas propiedades de origen, agrupadas en los alrededores de los centros de población.
- 2) Pequeñas propiedades provenientes del fraccionamiento de excedentes, efectuado por los Gobiernos de las Entidades Federativas o directamente por los propietarios, conforme a las leyes expedidas en cumplimiento por lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27-constitucional.
- 3) Pequeñas propiedades provenientes de un fraccionamiento realizado por el antiguo propietario, sin sujeción a las leyes locales de fraccionamiento.
- 4) Pequeñas propiedades originadas por la partición hereditaria de bienes rústicos.

Artículo 34.- En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 33, la solicitud por triplicado deberá ser presentada ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria a cuya jurisdicción corresponda el conjunto de los predios, oficina que, desde luego, dará el correspondiente aviso de iniciación del procedimiento y mandará practicar-

la inspección del conjunto, que se limitará a comprobar los derechos de propiedad o posesión de los propietarios peticionarios, mediante la presentación, ante el comisionado, de los documentos o testimonios relativos; a verificar la clase y ex tensión de las tierras de cada predio y a levantar el plano topográfico del conjunto, cuando éste no aparezca en alguno de los planos informativos para dotación de ejidos de que dis ponga la Delegación.

Al efecto, el comisionado practicará las siguientes diligencias:

- I) Convocará y presidirá una junta general de propietarios, en la que se tratarán los siguientes puntos:
  - a) Patificación de la solicitud colectiva de inafectabilidad e inscripción de nuevos solicitantes.
  - b) Elección, por mayoría de votos, de tres representantes propietarios y tres suplentes, que intervendrán en la tramitación de la inafectabilidad, con el carácter de apoderados.
  - c) Presentación, para toma de razón por el comisionado, de los documentos que acrediten los derechos de propiedad de los solicitantes, o, si carecen de ellos, comprobación ante el representante de la autoridad municipal de la posesión pacífica y continua durante un mínimo de cinco años, mediante testimonio de los asistentes a la junta. Si la superficie de los predios pertenecientes a un mismo propietarios, excede de cin

cuenta hectáreas de riego o sus equivalentes, deberá presentar, para agregarlos al expediente relativo, -- los mismos documentos exigidos para el caso de solicitudes individuales de inafectabilidad de pequeña propiedad presentadas individualmente.

d) Levantamiento y aprobación del acta relativa que firmarán el comisionado y los asistentes, así como el representante de la autoridad municipal, a la que se notificará oportunamente para concurrir a las diligencias.

II) Levantamiento del censo general de las pequeñas propiedades.

Artículo 35.- En vista del informe que rinda el comisionado y de las diligencias practicadas, el Delegado Agrario emitirá su opinión y turnará el original y duplicado del expediente a la Secretaría Agraria, Dirección de Inafectabilidad, para su resolución, conservando en su archivo el triplicado, y enviando copia del oficio de remisión a las mismas dependencias a las que giró el aviso de iniciación.

Artículo 36.- La Dirección de Inafectabilidad, al recibir los expedientes relativos, procederá en la misma forma establecida para el otorgamiento de inafectabilidad de pequeñas propiedades agrícolas, con la única variante que la declaratoria a favor del conjunto se hará en un sólo acuerdo -- presidencial, pero se expedirá a cada uno de los solicitantes el correspondiente certificado de inafectabilidad.

Artículo 37.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 33, la solicitud colectiva se presentará también por triplicado, ante la Delegación Agraria correspondiente, con los siguientes anexos:

- 1) Copia certificada y dos simples del acuerdo o decreto del Gobierno Local que autorizó el fraccionamiento.
- 2) Copia certificada y dos simples de la autorización -- concedida por la Secretaría de la Reforma Agraria para ejecutar el fraccionamiento, conforme al artículo 68 del Código Agrario (1942), si el propietario fraccionó su predio voluntariamente.
- 3) Copia certificada y dos simples de la forma de contrato empleado para transmitir los derechos de propiedad a favor de los fraccionistas.
- 4) Tres copias heliográficas del plano general del fraccionamiento autorizado por la oficina local del ramo.

Artículo 38.- Al recibir estos documentos la Delegación Agraria, dará el correspondiente aviso de iniciación y mandará practicar la inspección del fraccionamiento, la que se sujetará a las mismas instrucciones establecidas para las inspecciones de inafectabilidad individual de pequeñas propiedades, con la adición de que el comisionado deberá levantar un censo general de las fracciones para las que se solicita la inafectabilidad.

Este censo deberá ser autorizado en cada una de sus-

hojas, con las firmas del comisionado para practicar la inspección y del Jefe de la Oficina del Gobierno Local encargados de los fraccionamientos o de su representante acreditado.

El procedimiento y trámites subsecuentes serán los establecidos para el primer caso de solicitud del conjunto.

Artículo 39.- En el caso a que se refiere la fracción III del artículo 33, o sea, cuando se fraccionen predios sin sujeción a las leyes locales respectivas y los adquirentes soliciten respectivamente la inafectabilidad en conjunto, el procedimiento a seguir es el mismo que para las individuales, solamente que la inspección, la opinión del Delegado Agrario y el Acuerdo Presidencial, se referirán al conjunto y se expedirá, si así procede, el correspondiente certificado de inafectabilidad a cada uno de los fraccionistas.

Artículo 40.- En el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 33, la solicitud colectiva se presentará por triplicado, ante la Delegación Agraria respectiva, con los siguientes documentos anexos:

- I) Copia certificada y dos copias simples del acta de de función del autor de la herencia.
- II) Copia certificada y dos simples de las diligencias de aprobación del inventario y de la partición de los bienes, con la constancia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

III) Original y dos copias o tres heliográficas del plano del conjunto, en que aparezcan localizadas las fracciones, con los mismos datos y requisitos exigidos para los planos individuales de inafectabilidad de pequeña propiedad.

Artículo 41.- El procedimiento y tramitación de esta clase de solicitudes de inafectabilidad se sujetará a las mismas instrucciones de las individuales, con la diferencia de que, tanto la inspección como la opinión del Delegado Agrario se referirán al conjunto, se dictará un sólo Acuerdo Presidencial y se expedirá a cada uno de los herederos, si procede, su correspondiente certificado de inafectabilidad.

Finalmente, y para mayor abundamiento del tema que tratamos, procederemos a transcribir, la forma que la misma Secretaría de la Reforma Agraria, ha establecido para la solicitud de un certificado de inafectabilidad individual:



SOLICITUD DE INAFECTABILIDAD  
EXPEDIENTE NUMERO

C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

DELEGADO EN EL ESTADO DE

Con fundamento en los artículos 257, 258 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y los aplicables del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en vigor, atentamente solicito la INAFECTABILIDAD de la propiedad que abajo describo, a cuyo efecto y BAJO PROTESTA DE DECIR -- VERDAD, me permito proporcionar los siguientes datos:

I.- DATOS DE PROPIETARIOS

- 1.- NOMBRE: \_\_\_\_\_
- 2.- EDAD: \_\_\_\_\_
- 3.- ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_
- 4.- REGIMEN MATRIMONIAL: \_\_\_\_\_
- 5.- NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_
- 6.- DOMICILIO: \_\_\_\_\_

II.- DATOS DEL PREDIO

- 7.- NOMBRE: \_\_\_\_\_
- 8.- UBICACION (MPIO): \_\_\_\_\_ EDO. \_\_\_\_\_
- 9.- SUPERFICIE: \_\_\_\_\_
- RIEGO: \_\_\_\_\_
- TEMPORAL: \_\_\_\_\_
- AGOSTADEPO DE BUENA CALIDAD: \_\_\_\_\_
- AGOSTADEPO DE MALA CALIDAD: \_\_\_\_\_
- T O T A L : \_\_\_\_\_
- 10.- EDIFICIOS Y OBRAS: \_\_\_\_\_
- 11.- COLINDANCIAS ACTUALES: \_\_\_\_\_

HOJA NUM. - 2 -

12.- ORIGEN DE LA PROPIEDAD:

NUMERO DE ESCRITURA, LUGAR, INSCRIPCION O DOCUMENTO QUE  
ACREDITE LA PROPIEDAD: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

III.- EXPLOTACION DEL PREDIO AGRICOLA

13.- TIPOS DE CULTIVO:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

IV.- SITUACION AGPARIA

14.- SE HA SUFRIDO AFECTACION, CITAR NOMBRE DEL POBLADO Y FE  
CHA DE LA MISMA:

EJIDO	ACCION	FECHA
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

15.- SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- PLANO ORIGINAL No. ----- COPIAS CERT. No.-----
- ESCRITURA ORIGINAL No.----- COPIAS CERT. No.-----
- CONST. MUNICIPALES \_\_\_\_\_ COPIAS CERT. No. \_\_\_\_\_
- ORIGINALES No. \_\_\_\_\_
- COPIAS SIMPLES No. \_\_\_\_\_
- COPIAS SIMPLES No. \_\_\_\_\_
- COPIAS SIMPLES No. \_\_\_\_\_

FIRMA DE LA ESPOSA.

FIRMA DEL SOLICITANTE.

ASUNTO:

México, D. F., a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_

C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA  
 BOLIVAR NUMERO 145.  
 MEXICO 1, D. F.

\_\_\_\_\_, promoviendo en -  
 el expediente que se cita en antecedentes, y señalando para -  
 oír notificaciones, la casa marcada con el número \_\_\_\_\_, -  
 de la Calle \_\_\_\_\_, en la Ciudad de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, ante Usted de la manera manera más aten-  
 ta comparezco y digo:

Con el objeto de coadyuvar con la Direc---  
 ción General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en el --  
 cumplimiento del artículo 353 de la Ley Federal de Reforma --  
 Agraria, por medio del presente escrito y BAJO PROTESTA DE DE-  
 CIR VERDAD, manifiesto a Usted que no soy dueño de ningún - -  
 otro predio, que sumado al motivo de este estudio pueda reba-  
 sar los límites de la Pequeña Propiedad que la Ley de la mate-  
 ria autoriza, apercibido de que de tenerlos, quedarán a dispo-  
 sición de ese Departamento a su digno cargo, las superficies--  
 excedentes a la Pequeña Propiedad para satisfacer necesidades  
 agrarias.

Por lo expuesto y con fundamento en el ar-  
 tículo 353 del Cuerpo de Leyes invocado pido:

A USTED C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA; atentamente se -  
 sirva:

UNICO: Se me tenga por presentado en tiem-  
 po y forma con el presente escrito declarando BAJO PROTESTA -  
 DE DECIR VERDAD, que no poseo otras propiedades rústicas que-  
 sumadas al predio que originen el expediente en que promuevo--  
 rebasen los límites de la Pequeña Propiedad a que se refiere--  
 la fracción XV del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

PROTESTO LO NECESARIO.

---

C. DELEGADO DE LA SECRETARIA  
DE LA REFORMA AGRARIA.

\_\_\_\_\_, A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Por medio del presente, manifiesto a --  
Usted que estoy casado (a) con la (el) C. \_\_\_\_\_  
bajo el régimen de sociedad conyugal y bajo protesta de decir  
verdad, comunico a esa Dependencia que no soy dueño (a) de --  
ningún otro inmueble, que sumado a la superficie del predio --  
motivo de este estudio rebase los límites de la Pequeña Pro--  
piedad.

A T E N T A M E N T E .

---

B) DETERMINACION O SEÑALAMIENTO DE LAS PROPIEDADES INAFECTABLES:

El Libro Quinto, Título Tercero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece en sus artículos, lo siguiente:

Artículo 350.- Los propietarios de fincas afectables agrícolas o ganaderas, en explotación, que deseen que se localice dentro de las mismas la superficie que deba considerarse como inafectable, presentarán solicitud ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada del título de propiedad y de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en el cual estará señalada la superficie escogida.

Artículo 351.- La Comisión Agraria Mixta abrirá el expediente respectivo, estudiará las solicitudes agrarias que existan sobre el predio y se comisionará personal capacitado para que, en el plazo de treinta días, localice y ratifique sobre el terreno y señalamiento de la pequeña propiedad y rinda, bajo la responsabilidad de quien encabece dicho personal, informe respecto de la extensión real de la superficie señalada por el peticionario como inafectable, y las diversas calidades y fracciones que la componen, así como las condiciones de explotación en que se encuentran.

Artículo 352.- La Comisión Agraria Mixta, al recibir la información del comisionado, notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a --

los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días exponga lo que a su derecho convenga. --  
Transcurrido este plazo formulará un resumen del caso con su opinión, el cual enviará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 353.- La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumadas a aquéllos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; revisará el expediente y con base en los documentos que obran en él, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario quien deberá elaborar su dictamen en el término de treinta días, para que sea sometido a la consideración del Presidente de la República. Si esta fuese favorable, ordenará que se publique en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad correspondiente, y la inscriba además en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 354.- Los dueños de predios que conforme a esta Ley sean inafectables podrán solicitar la expedición del certificado de inafectabilidad correspondiente. La solicitud se presentará ante el Delegado Agrario con los documentos conducentes; dentro de los diez días siguientes, el Delegado mandará inspeccionar el predio para el efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas, y especialmente la circunstancia de que la propiedad está en explotación. Transcurrido

el plazo, citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga.

Con los documentos y alegatos presentados en el plazo indicado formará un expediente que remitirá, con su opinión, a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes, para que se realicen los trámites del artículo 353.

Artículo 355.- Finalmente, siempre que la Secretaría de la Reforma Agraria, al revisar un expediente relativo a la tramitación del mismo, encuentre que se han cometido irregularidades que puedan entrañar la comisión de un delito, consignará el caso al Ministerio Público Federal de la Entidad Federativa correspondiente.

C) RESPETO A LO ORDENADO POR LOS ARTICULOS 262 Y 263 EN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES:

Toda Resolución Presidencial por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población ejidal, deberá contener un punto en sus resultandos que diga: "Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia; en esta forma, analizaremos lo señalado por los artículos 262 y 263; puesto que, el 138 es totalmente ajeno a nuestro estudio".

Artículo 262.- En los casos de afectación agraria, el pequeño propietario podrá conservar dentro de su superficie a que se refiere el artículo 253; es decir, los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, para la realización de los trabajos técnicos e informativos.. lo siguiente:

- I) Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicios a la finca afectada.
- II) Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:
  - a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cul-



tivo.

- b) Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, etc.
- c) Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.
- d) Las galerías filtrantes.
- e) Las obras de mejoramiento de manantiales.
- f) Las instalaciones de bombeo.
- g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectable.

Para excluir de las dotaciones las obras de que habla esta fracción, es indispensable que se destinen a regar - tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los pequeños propietarios.

III) Las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados, cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, - etc., así como las que sirvan de linderos entre ejidos y propiedades; en este caso serán respetadas por ambas partes.

Artículo 263.- Las obras a que se refiere la fracción II, del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso respecto a las aguas destinadas al riego de tierras ejidales. La conservación y el mejoramiento de las obras se costearán en la forma establecida por el artículo --

236 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Este último artículo, expresa que, la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución de agua serán costeados por los ejidatarios y los propietarios, en proporción a los volúmenes que unos y otros utilicen, y se ajustarán a lo que establezca en los reglamentos expedidos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos; y a las disposiciones que ésta dicte, oyendo el parecer de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D) EXCLUSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LAS RESOLUCIONES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES:

El Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales señala que: la confirmación y titulación de bienes comunales puede referirse:

- I) A terrenos comunales; y
- II) A terrenos que correspondan individualmente a los comuneros.

El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales, se aplicará cuando no haya conflictos de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular; y en la vía por conflictos de límites, si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal.

Ahora bien, cuando una resolución de confirmación y titulación de bienes comunales, abarca dentro de ella a todas las pequeñas propiedades existentes, conforme al Reglamento que mencionamos, procede en sus artículos noveno y dieciséis, así como el tercero transitorio, la exclusión de pequeñas propiedades en las resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales.

El artículo 9o. señala: la identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, acompañado de los representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que se juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo a llevar a cabo la localización de los linderos, de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de éstos, conforme al señalamiento que los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida anticipación, a todos los colindantes que señalen los representantes, las autoridades municipales o cualquier vecino, y levantándose acta en la que se anotará, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiesten los colindantes y los títulos de propiedad que se invoquen.

Artículo 16.- Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades, siempre que las confirmaciones por resolución respectivas, contengan algunos de los puntos resolutivos que en seguida se consignan:

- a) Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titula--

ción, si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente (1942), a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.

- b) Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro de los perímetros de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.

El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señala -- los artículos 9o. y 13 de este Reglamento, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo -- Agrario.

Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse en el plano de ejecución correspondiente, la anotación de la pequeña propiedad particular reconocida conforme al dictamen -- del Cuerpo Consultivo Agrario.

Los artículos 66 y 306 respectivamente, que habla la fracción I del artículo 16, establecen: quines en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre --

que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

La Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior.

El artículo tercero transitorio, establece que: los particulares cuyos derechos se han dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16, deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución Presidencial.

Es preciso aclarar, que si la Resolución Presidencial hace mención que si las pequeñas propiedades enclavadas en la confirmación y titulación de bienes comunales tienen cinco años para solicitar su exclusión procede en forma inmediata la defensa de las pequeñas propiedades, como veremos más adelante. Pero si, la Resolución Presidencial no hace mención de las pequeñas propiedades enclavadas en la confirmación y titulación de bienes comunales, se tendrá que proceder en forma directa e inmediata al juicio de amparo.

Finalmente, formularemos un escrito de defensa de --  
una pequeña propiedad ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta quede excluida de la Resolución de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

EXP.: RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.  
 POB.: "SAN FRANCISCO CHAPULAPA".  
 MPID: MISMO NOMBRE.  
 EDO.: OAXACA.

México, D. F., a 15 de mayo de 1975.

C. ING. JOSE VALDES AGUILAR.  
 DIRECTOR GENERAL DE BIENES  
 COMUNALES DE LA SECRETARIA  
 DE LA REFORMA AGRARIA.  
 P R E S E N T E .

CARLOS MARTINEZ GARCIA, en nombre y representación - del señor ATANACTO ZEPHTUCHE, señalando como domicilio para -- oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carác-- ter personal el No. 71 de la Avenida de los Insurgentes Centro de esta Ciudad de México, D. F., y autorizando en mi nombre para oír y recibirlas a los CC. Lic. GILDARDO KENDOZA ESCOBAR y HUMBERTO VARGAS NAVAPRETE, respetuosamente ante usted comparezco a exponer:

Que por medio de este escrito vengo a solicitar en - nombre de nuestro representado ya mencionado en el párrafo anterior y quien es propietario de un predio rústico que mencionaremos posteriormente en el cuerpo de este escrito, solicitando se sirva ordenar la tramitación de EXCLUSION del predio propiedad de nuestro representado que se encuentra incluido dentro de los terrenos comunales y que de conformidad con lo establecido por el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, de acuerdo con el artículo 9o., así como el artículo 16 de dicho Ordenamiento y artículo 3o. transitorio, se debe de EXCLUIR de los terrenos comunales que se les han reconocido y titulado al poblado "SAN FRANCISCO CHAPULAPA", Municipio de su nombre, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, para cuyo efecto fundo el presente escrito en los siguientes:

#### HECHOS:

1.- Nuestro representado el señor ATANACTO ZEPHTUCHE, adquirió por medio de la escritura de compra venta privada de fecha 24 de julio de 1929, del señor MANUEL COBOS una fracción de terreno ubicado en el paraje denominado "CONDE -- FLOP" con una superficie de 16 almudes de sembradura de maíz de temporal.

2.- Por Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de septiembre de 1975, mediante la cual se le reconoce y titula los terrenos comunales al poblado "SAN FRANCISCO CHA



PULAPA", Municipio de su nombre, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, terrenos dentro de los cuales se encuentra enclavada la pequeña propiedad de nuestro representado, la cual se solicita sea EXCLUIDA de los mismos, en virtud de que por muchos años ha constituido una auténtica pequeña propiedad -- tanto por la calidad de sus tierras como por sus superficies, estando en la actualidad en continua explotación.

3.- Se acompaña al presente escrito los siguientes documentos que acreditan que el predio de nuestro representado es una auténtica pequeña propiedad, siendo los siguientes:

- a) Escritura de compra venta privada debidamente certificada.
- b) Las boletas de la Tesorería General del Estado, así -- como, certificaciones de la Recaudación de Rentas del lugar, en virtud de las cuales consta que va al corriente de sus impuestos.
- c) Una certificación de la Presidencia Municipal, en virtud de la cual, se hace constar que nuestro representado el señor ATANACIO ZERTUCHE es un pequeño propietario y que desde muchos años atrás ha venido explotando continuamente su predio en forma pública, pacífica y continua.

#### A L E G A T O S :

El predio propiedad de nuestro representado constituye una auténtica pequeñísima pequeña propiedad, llenando todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley y que por tanto de conformidad con lo establecido por el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, de acuerdo con el artículo 9o., así como el artículo 16 de dicho Ordenamiento y artículo 3o. transitorio, se debe de EXCLUIR de los terrenos comunales que se les han reconocido y titulado al poblado de "SAN FRANCISCO -- CHAPULAPA", Municipio de su nombre, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, en virtud de estar dentro del tiempo que señala el mismo Reglamento, ya que nuestro representado viene poseyendo su pequeñísima propiedad con muchos años de anterioridad a la fecha de publicación de la Resolución Presidencial.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. DIRECTOR, atentamente pido:

PRIMERO.- Se sirva tenerme por presentado en nombre y representación y en los términos del presente escrito, formulando alegatos y acompañando la documentación pertinente.

SEGUNDO.- Se sirva ordenar se lleven a cabo los trámites necesarios para la EXCLUSION del predio de nuestro representado de los terrenos comunales del poblado de "SAN FRANCISCO CHAPULAPA", Municipio de su nombre, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, debiendo hacerse el señalamiento y --

deslinde de dicho predio, así como los límites que tiene nuestro representado con el poblado comunal.

TERCERO.- En su oportunidad sea declarado que la pequeña propiedad de nuestro representado el señor ATANACIO ZERTUCHE, no pertenece a los terrenos que le fueron confirmados y titulados al poblado ya referido.

CUARTO.- Queremos hacer la aclaración para el efecto de normar su criterio, respecto a que dentro del cuerpo de este escrito se ha señalado como medida o superficie del predio de nuestro representado un tipo de medida poco usual, pero que así se menciona en su título de dominio, que al presente escrito se acompaña y que ampara el predio del señor ATANACIO ZERTUCHE, para cuyo efecto a continuación damos las equivalencias de cada una de éstas:

1 hectárea	igual a	4 maquilas
1 maquila	igual a	5 litros
1 hectárea	igual a	20 litros
1 almude	igual a	1 maquila
4 almudes	igual a	1 hectárea
1 fanega	igual a	24 almudes, a 6 hectáreas.

Asimismo, como al momento no es posible acompañar el plano de la pequeña propiedad mencionada, por estar éste en elaboración, mismo que acompañaremos en su oportunidad para el efecto de que sea tomado en consideración al momento de hacer el estudio correspondiente.

A T E N T A M E N T E .

LIC. CARLOS MARTINEZ GARCIA.

### C A P I T U L O   I I I

#### TERCEROS Y CUARTOS QUE OBSERVA EL PEQUEÑO PROPIETARIO ANTE EL PROCEDIMIENTO ACTUAL VIGENTE

- a) En Primera Instancia.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- b) En Segunda Instancia.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- c) En las Resoluciones de Restitución de Tierras.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- d) En las Resoluciones de Confirmación y Titulación de Bie-  
nas Comunales.

A) EN PRIMERA INSTANCIA:

I) Grave omisión constituye por parte de las autoridades que integran las Comisiones Agrarias Mixtas de cada Entidad Federativa, el no notificar personalmente a los pequeños propietarios, cuyas propiedades se encuentran dentro del radio legal de siete kilómetros, que deben ser estudiadas o investigadas, al instaurarse las correspondientes acciones agrarias de dotación o ampliación de ejido, no obstante que tal notificación personal debe efectuarse, como se ordena categóricamente en el Segundo Párrafo del artículo 275 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades agrarias, aducen al respecto que las notificaciones no deben ser personales, sino que estas surten efectos por la sola publicación de las solicitudes de tierras en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de los Estados, situación ésta, que se contradice con lo ordenado en el Segundo Párrafo del precepto legal antes invocado.

Artículo 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere

el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

Ahora bien, independientemente de que pensamos, que con tales omisiones, las autoridades, violan en perjuicio de los pequeños propietarios, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en favor de todo gobernado, por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

De lo anterior, podemos concluir, que la falta de notificación personal a los pequeños propietarios en los distintos expedientes agrarios que se promueven, los dejan en estado total de indefensión, ya que no ofrecen oportunamente, toda la documentación y pruebas que estén a su alcance, para comprobar que sus predios son pequeñas propiedades inafectables, permitiéndose en esta forma que las Comisiones Agrarias Mixtas, elaboren dictámenes en que se propone afectar auténticas pequeñas propiedades, y con base en ellos, los CC. Gobernadores emiten en igual sentido sus correspondientes mandamientos, que culminan con Resoluciones Presidenciales, en muchos casos ilegales e injustas.

II) Otra de las irregularidades que con frecuencia-

encontramos, es la relativa a la ejecución de los Trabajos --  
Técnicos e Informativos, o sea, Trabajos Censales, que ejecu-  
ta personal de las Comisiones Agrarias Mixtas, al incluir den-  
tro de los censos agropecuarios a personas que no reúnen los-  
requisitos de tierras y demás requisitos a que se refieren --  
los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria,  
pues hemos observado que con frecuencia en tales trabajos cen-  
sales, se incluye a personas con ocupaciones diversas a las -  
de cultivar la tierra, personas éstas, que en muchas de las -  
ocasiones tienen posiciones económicas, que de ninguna manera-  
representan campesinos con necesidades de tierras, incluyéndo-  
se así a pequeños propietarios sin su consentimiento.

Estos artículos expresamente establecen:

Artículo 195.- Los núcleos de población que carez--  
can de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad -  
suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a  
que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados-  
existentes sea cuando menos con seis meses de anterioridad a-  
la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad  
de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, -  
el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- 1) Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de  
dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia-

a su cargo.

- 2) Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población ejidal o del acomodo en tierras ejidales excedentes.
- 3) Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.
- 4) No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.
- 5) No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos.
- 6) No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Estos errores se agravan debido a que conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 287 se suprimió el derecho que tenían los propietarios presuntamente afectados para impugnar a las personas censadas, el cual se encontraba consignado en el artículo 233 del Código Agrario anterior y, por más que se diga, que tales propietarios cuentan con un plazo de diez días, para formular objeciones ante la Comisión Agraria Mixta (artículo 233 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Por tal virtud, resulta que los propietarios

nunca son notificados personalmente de la fecha en que empieza a correr ese plazo so pretexto de que la publicación de -- una solicitud en el Periódico Oficial o Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, surte efectos de notificación personal.

Independientemente de que en el supuesto de que los propietarios formulen sus objeciones, nunca les son admitidas o desahogadas las pruebas, que respecto de la incapacidad individual o del grupo solicitante de tierras, ofrecen ya que -- ni siquiera se les acusa recibo de los escritos que a ese respecto formulan.

Artículo 237.- El censo agrario y el recuento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, será levantado por una Junta Censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el Director de los -- trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios. Este será designado por el Comité Particular Ejecutivo.

Artículo 233 del Código Agrario de 1942.- El censo agrario y pecuario que se lleva a cabo en un núcleo de población, será levantado por una Junta Censal que se integrará -- por un representante de la Comisión Agraria Mixta, que será -- el Director de los trabajos, un representante del núcleo de -- población peticionario y un representante de los propietarios

El representante del núcleo de población será designado por el Comité Ejecutivo Agrario. El representante de -- los propietarios será designado por la mayoría de los que tuvieran fincas dentro del radio de afectación que señala este-



Código, y si no llegaren a ponerse de acuerdo o por cualquier otro motivo no hicieren la designación dentro del plazo que - les fije la Comisión Agraria Mixta, que no será menor de cinco días ni mayor de veinte, se procederá a levantar el censo por los otros dos miembros de la Junta Censal. Lo mismo se - hará cuando el representante nombrado por los propietarios no se presenten dentro de dicho plazo o se ausente por cualquier motivo.

Artículo 283.- El censo incluirá a todos los indiv duos capacitados para recibir la unidad de dotación, especifi cando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de - los miembros de familia, etc., y las superficies de tierras, - el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la Jun ta Censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinen tes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante - el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de so licitantes y propietarios los trabajos censales, para que en - el término de diez días formulen sus objeciones con las prue - bas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las - observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a - rectificar los datos objetados, dentro de los diez días si --- guientes.

as irregularidades en la ejecución de los trabajos-

censales, son aún mayores cuando observamos, que con frecuencia tales trabajos, son ordenados en forma indebida por el -- Cuerpo Consultivo Agrario, en dos, tres y hasta cuatro ocasiones, no obstante que los trabajos censales únicamente deben ser ejecutados por personal de las Comisiones Agrarias Mixtas y no por autoridades agrarias que conocen de la Segunda Instancia de los expedientes agrarios que aquí se comentan, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 236 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los trabajos censales complementarios, ordenados por el Consejero Agrario, independientemente de que se carece de fundamento legal para realizarlos, con frecuencia encontramos que en los expedientes agrarios se efectúan en dos o más ocasiones y, que en tales trabajos, nunca coinciden las personas censadas, ya que en el momento de realizarlos se acarrean a campesinos de poblados circunvecinos y lo peor, a personas -- que no son campesinos; censando en esta forma, a personas que no reúnen los requisitos de capacidad individual agraria, para ser beneficiados con una unidad de dotación ejidal. En -- los casos de que el Mandamiento en Primera Instancia, o bien, La Resolución Presidencial se llegue a dictar, sea en el sentido de afectar tierras.

III) Otro grave error consiste en que por mala fe o ignorancia o exceso de comisiones, los Ingenieros encargados para llevar a cabo los Trabajos Técnicos e Informativos, casi en la mayoría de los casos consignan datos falsos, haciendo -

afectables a las auténticas pequeñas propiedades o inafectables a predios rústicos que conforme a la Ley debieran afectarse, categóricamente podemos afirmar, que tales comisionados no cumplen en forma exhaustiva las fracciones II y III -- del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refieren a los datos y requisitos que deben contener los informes relativos a los Trabajos Técnicos e Informativos, mismos que por su importancia nos permitimos transcribir:

"II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectadas de las fincas".

"III.- Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales".

Es necesario aclarar y decirlo abiertamente, que la deficiencia de tales Trabajos Técnicos e Informativos y la omisión de todos los datos y requisitos a que se refieren los incisos anteriores, se debe a la gran cantidad de comisiones que les son ordenadas ejecutar a dichos comisionados a corto-plazo, muchas de las veces en municipios distantes unos de -- otros, que físicamente no les es posible desahogar, por lo -- que la mayoría de las ocasiones tales trabajos los realizan -- desde el escritorio. Derivándose de esa manera, los más graves problemas a que se afrontan los pequeños propietarios, -- puesto que, en base a los mencionados trabajos se emiten los Mandamientos de los Gobernadores y aún las propias Resoluciones Presidenciales, las que al publicarse en los Periódicos -- Oficiales o en el Diario Oficial de la Federación, tales resoluciones no pueden ejecutarse en la práctica, bien por ordenar afectar terrenos inexistentes, o bien, por afectar verdaderas pequeñas propiedades, bajo el falso de que son fracciones de un latifundio.

Llegándose en consecuencia, al grave defecto técnico de que al elaborarse los planos que comprenden las fincas ordenadas afectar con los Mandamientos o Resoluciones Presidenciales, tales planos no concuerdan ni con la realidad, ni con las propias Resoluciones; a grado tal, que en muchos casos, -- dichos planos comprenden dentro de su superficie terrenos pertenecientes a otros ejidos o comunidades y a pequeñas propiedades no ordenadas afectar.

IV) Otro de los problemas que afrontan los pequeños propietarios, consiste, en que al ordenarse la ejecución de los Mandamientos emitidos por los Gobernadores y al comisionarse personal que se encargue de dar posesión a los campesinos beneficiados, es hasta ese momento cuando los campesinos-pequeños propietarios se dan cuenta del problema, encontrándose en un absoluto estado de indefensión; puesto que, se les dan plazos de unos cuantos días para desocupar tierras, no obstante que la ley exige que se les permita levantar sus cosechas o frutos y, por más que demuestren que sus propiedades no han sido ordenadas afectar por el Mandamiento correspondiente, los comisionados no hacen más que indicarles que cumplen instrucciones de la superioridad y que de ninguna manera pueden parar la ejecución.

B) EN SEGUNDA INSTANCIA:

I) Aunados a los errores a que nos referimos anteriormente, se ha tomado la mala costumbre, como ya lo apuntamos, de que el Cuerpo Consultivo Agrario ordene, sobre todo - en las Resoluciones muy antiguas, la realización de trabajos censales complementarios, en los casos que durante la Primera Instancia se hayan resuelto los expedientes por falta de capacidad colectiva de los poblados. Este error es a todas luces ilegal, ya que como hemos señalado, los Trabajos Técnicos e Informativos únicamente deberán de efectuarse por una sola vez en la Primera Instancia de los expedientes agrarios, por las autoridades que integran las Comisiones Agrarias Mixtas, con las consecuencias totalmente irregulares antes expresadas

A este respecto, las actuales autoridades agrarias - en una indebida interpretación del artículo 289 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pretenden hacer valer, que en los censos pueden incluirse a todos los campesinos de una región, argumentando además, que conforme al artículo 304 de la Ley citada, el Cuerpo Consultivo Agrario cuenta con amplias facultades para complementar los expedientes que recibe, dejando de cumplir en forma exacta lo ordenado por el artículo 286 -- del invocado Ordenamiento Legal.

Los artículos señalados, manifiestan:

Artículo 289.- Las Comisiones Agrarias Mixtas o --- las Delegaciones Agrarias ordenarán, al efectuarse los traba-

jos al censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos, y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Artículo 304.- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envía el Delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para complementar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrollo la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta Ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

De acuerdo con los términos del dictamen se formulará un proyecto de resolución presidencial que se elevará a la consideración del Presidente de la República.

El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este -

respecto, lo comunicará al Jefe de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que éste mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, apartir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

El artículo 286 al que ya aludimos, nos habla acerca de los Trabajos Técnicos e Informativos que tiene que llevar a cabo la Comisión Agraria Mixta, es decir, los trabajos tendientes a la formación del censo agrario y pecuario de un núcleo de población.

II) Grave omisión constituye, por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, el nunca analizar si los propietarios presuntos afectados fueron debidamente notificados en forma personal mediante oficios de la iniciación de los expedientes, - aduciendo en todos los casos como se ha dicho, que las notificaciones no deben ser personales, sino éstas surten efectos, - por la sólo publicación de la solicitud en los Periódicos Oficiales de los Estados, desacatando lo ordenado por el Párrafo Segundo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria que ordena la notificación personal por oficio, que debe dirigirse a los propietarios en los casos de sus fincas.

III) De igual manera, es constante la violación al artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que ordena los puntos que debe contener toda Resolución Presidencial que se emite, puesto que, nunca se señalan los datos relativos a-



las propiedades inafectables que se hayan localizado durante la tramitación de un procedimiento agrario y fundamentalmente porque los planos elaborados y aprobados para ejecutar tales Resoluciones, en muchos casos no se adecúan a la realidad, ni a la Resolución Presidencial correspondiente.

Artículo 305.- Las Resoluciones Presidenciales contendrán:

- 1) Los resultados y considerandos en que se informen y funden.
- 2) Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las PROPIEDADES INAFECTABLES que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente.
- 3) Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya.
- 4) Las unidades de dotación que pudieren constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán quedar a salvo.
- 5) Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse incluyendo los relativos a la zona de urbanización y-

a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

IV) Se viola también sistemáticamente el artículo 307 de la misma Ley, porque nunca se notifica oportunamente a los propietarios incluidos en los planos mal elaborados, que sirven para ejecutar las Resoluciones Presidenciales, ni se les giran los oficios en los que se hace saber de la ejecución; toda vez que, en forma indebida tales oficios se fijan en los tableros de las Presidencias Municipales y van dirigidos a personas reales o simuladas que son a quienes ordenó -- afectar la Resolución Presidencial; independientemente, de -- que una inmensa mayoría de casos, las actas de posesión y del linde nunca son levantadas en los terrenos, ni se dan a los propietarios los plazos que fija la Ley para desocupar los -- mismos, resultando con el tiempo que los ejidatarios aduzcan tener documentos que amparan la posesión sobre las tierras. -- Cuando en realidad esa posesión sobre las tierras la conti-- nuan detectando los pequeños propietarios, creándose con ello conflictos que duran años en resolverse.

C) EN LAS RESOLUCIONES DE RESTITUCION DE TIERRAS:

El error más común durante la tramitación de estos expedientes consiste, en que nunca se comprueba la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas cuya restitución se reclama por los núcleos de población; independientemente, de que se ha tomado la mala costumbre, por algunos líderes agraristas de solicitar del archivo general de la nación, copia certificada de los títulos de las sedicentes comunidades despojadas, aunado al hecho de que los solicitantes - en muchos casos, de ninguna manera son indígenas o campesinos descendientes de los poblados a quienes en el pasado se haya otorgado algún título virreynal, sino que se censa a todo tipo de personas que así lo solicitan, aún sin ser campesinos.

La ejecución de estas Resoluciones Presidenciales, es la que más conflictos acarrea, puesto que, conforme a la Ley, únicamente pueden respetarse como pequeña propiedad, hasta 50-00-00 hectáreas, resultando que, al restituir de tierras a un poblado, dentro de los terrenos restituidos se comprende siempre pequeñas propiedades y lo más grave aún, a ejidos definitivos o comunidades ya constituidas, incluyéndose - en muchos casos, terrenos urbanos de poblados rurales y aún a ciudades enteras.

D) EN LAS RESOLUCIONES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES:

Aparte de los problemas de orden técnico, consistentes, en la revisión exhaustiva de la legalidad de los títulos de propiedad comunal que los dicentes núcleos de población -- presentan; de la falsedad de los Trabajos Técnicos e Informativos efectuados por los comisionados, puesto que, dentro del plano que levantan y en los que comprenden los terrenos comunales, también se incluyen los solares urbanos o los poblados rurales y aún ciudades, así como también pequeñas propiedades localizadas dentro de los terrenos comunales o de las posesiones detentadas por particulares. Cabe hacer especial mención de que las actuales autoridades agrarias pretenden, a toda -- costa, dar efectos restitutorios o dotatorios a este tipo de Resoluciones Presidenciales, no obstante que el más alto Tribunal de la Nación, ha sustentado, multitud de tesis jurisprudenciales, en las que determina que este tipo de resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales, no es constitutiva de derechos sino declarativa de los mismos, puesto -- que, no hace más que confirmar la posesión que haya venido de tectando el poblado gestor y, de ninguna manera decreta la -- afectación o expropiación de ninguna finca.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido siguiente:

AGRARIO. RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARACTER NO --

SON CONSTITUTIVAS, SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA --- EXISTENCIA RECONOCEN. "En los términos del artículo 306 del Código Agrario anterior (1942), esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las Resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen". (5)

Con todo lo anteriormente expuesto y con objeto de subsanar las irregularidades, que con frecuencia se cometen en la tramitación de las distintas acciones agrarias, a que quedan sujetos los pequeños propietarios y para llenar las lagunas existentes en nuestra legislación agraria, consideramos la necesidad de que se reformen o adicionen los incisos b) y c) de la fracción onceava del artículo 27 de la Constitución General de la República y los artículos correspondientes a la actual Ley Federal de Reforma Agraria, para que tanto en la Comisión Agraria Mixta de cada Entidad como en el Cuerpo Consultivo Agrario, exista un representante de los pequeños propietarios, al igual como lo tienen los campesinos solicitantes de tierras, ejidatarios y comuneros. El representante de los pequeños propietarios que proponemos, permitiría que en todos los expedientes agrarios que se promuevan, allegara to-

(5) S. Castro, Zavaleta, Luis Luñoz. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971. págs. 206 y 207. Tesis 355.

dos los datos y pruebas necesarias, a fin de que no se propusieran en los dictámenes por tales organismos elaborados pequeñas propiedades y si, por el contrario, influir en el beneficio de los campesinos solicitantes de tierras, porque no de cirlo, para proponer y en última instancia, al dictarse los Mandamientos y Resoluciones Presidenciales, predios que conforme a las Leyes Agrarias deben ser afectados. La representación de los pequeños propietarios ante tales organismos, -- traería como consecuencia de imprimir un sentido de equidad, de legalidad y verdadera justicia social en los conflictos de tierra, que se ventilan en los procedimientos agrarios mencionados, en beneficio de campesinos, sean ejidatarios, comuneros o verdaderos pequeños propietarios.

C A P I T U L O   I V

DEFORIAS O ADICIONES QUE SE PROPONEN

FINTEA.- La adición al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su Segundo Párrafo.

El artículo de referencia, se encuentra redactado -- gramaticalmente en la actual Ley Federal de Reforma Agraria, -- en los términos siguientes:

\*Artículo 275.- La publicación de la solicitud o -- del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de -- oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentran dentro del radio de afectación que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día -- que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificará este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se -- refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las -- fincas".

El precepto legal transcrito, contiene los siguientes puntos:

- a) Que la publicación de una solicitud de tierras o el --



acuerdo de iniciación de un expediente, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de predios que se encuentren dentro del radio legal de afectación.

- b) La obligación de la Comisión Agraria Mixta, de comunicar, por oficio, al Registro Público de la Propiedad, para que éste haga las anotaciones marginales preventivas o definitivas de los predios que se señalen como presuntos afectables en las solicitudes de tierras
- c) La obligación de la Comisión Agraria Mixta, de informar los puntos contenidos en los incisos anteriores, a los propietarios de predios ubicados dentro del radio legal de afectación, mediante oficio que deberán dirigirse a los cascos de las fincas.

La reforma o adición que proponemos de dicho artículo, deberá ser redactada en los términos siguientes:

Segundo Párrafo: "Las Comisiones Agrarias Mixtas, deberán notificar sobre el particular, a los propietarios de tierras o aguas presuntamente afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, cerciorándose que el- acuse de recibo correspondiente, sobre la verificación de las notificaciones, conforme a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. La falta de cumplimiento de esta disposición dará facultad a quien recienta perjuicio, para pedir la nulidad de las actuaciones".

Esta reforma que solicitamos, es con el objeto de --  
que las autoridades agrarias, cumplan efectivamente con la --  
elemental garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14  
constitucional, ya que en la práctica, en la mayoría de los -  
casos, no son debidamente notificados los pequeños propieta--  
rios o poseedores de predios particulares, cuyas fincas se en  
cuentran comprendidas dentro del radio legal de afectación, -  
sobre la instauración de los expedientes agrarios de solici--  
tud de tierras, en que se investigan sus respectivas propieda  
des, dejándolos por esa omisión, en un estado total de inde--  
fensión.

SEGUNDA.- La reforma o adición al Segundo Párrafo - del artículo 238 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El precepto legal mencionado se encuentra redactado en la siguiente forma:

"Artículo 238.- El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierras, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la Junta Censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y de propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes".

El artículo transcrito, contiene los siguientes puntos:

- a) La formación del censo de todos los campesinos capaci

- tados para recibir unidad de dotación, con indicación de sus generales y las superficies de tierra, número de cabezas de ganado y aperos que posean.
- b) Anotar las observaciones que hagan los representantes del núcleo de población.
  - c) La obligación de la Comisión Agraria Mixta, de poner a la vista de solicitantes y de propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días, formulen las objeciones y aporten las pruebas en que las fundan.

La adición que proponemos al Segundo Párrafo del artículo citado, deberá quedar en los siguientes términos:

"Los representantes del núcleo de población en la Junta Censal, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y de propietarios los trabajos censales, para que en término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas que estimen pertinentes, en la inteligencia de que tal término empezará a correr a partir del día siguiente en que surtan sus efectos la notificación por escrito en que se haga de su conocimiento este acto procesal, para el caso de que las objeciones hechas valer, resulte que el núcleo poblacionario carezca de capacidad colectiva, la Comisión Agraria Mixta fijará fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, previa notificación a las partes, en la

que las mismas podrán alegar verbalmente o por escrito, lo -- que a sus derechos convenga, y en un término no mayor de quince días, emitirá la Resolución correspondiente, que tendrá -- por objeto decidir acerca de la referida capacidad".

La reforma que se propone, es con el objeto de salvar guardar la garantía de audiencia, tanto de los pequeños propietarios como de los campesinos solicitantes de tierras, para que ambos estén en aptitud de impugnar a personas que indudablemente se incluyen en los censos agropecuarios y, que conforme a la Ley carecen de capacidad, para ser censados en primer término y posteriormente para ser beneficiados con una -- unidad de dotación. Esta reforma que proponemos, protegerá definitivamente a los auténticos campesinos solicitantes de tierras, así como, a los pequeños propietarios, cuyas propiedades se investigan; ya que con frecuencia, observamos en la práctica, que en los trabajos censales agropecuarios, se incluyen a comerciantes, empleados públicos, industriales y, en general, a individuos que de ninguna manera reúnen los requisitos, en forma individual, para ser favorecidos de una unidad de dotación, excluyéndose muchas veces en tales trabajos a verdaderos campesinos, que sí tienen necesidad de un pedazo de tierra, no pudiendo éstos, ni los pequeños propietarios objetar tales trabajos, ya que de hecho no se les notifica personalmente cuando empieza a correr el término de los diez -- días para objetarlos, ni las pruebas que con dicha finalidad ofrecen, lo son tomadas en la debida consideración legal; por lo que concluimos que, en la forma que proponemos la adición-

a dicho precepto legal, los trabajos censales agropecuarios, serían más apegados a la realidad y cumpliéndose con los requisitos de defensa más elementales, en beneficio de los campesinos solicitantes de tierras y de los nequeños propietarios.

TEPCERA.- Proponemos la adición de una Cuarta Fracción al artículo 236 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 236 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra redactado en los términos siguientes:

"Artículo 236.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta -- efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la pu blicación los trabajos que a continuación se mencionan:

- I) Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante, recuento pecuario.
- II) Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zo na ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales, -- el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afec tables de las fincas.
- III) Informe por escrito que complementa el plano con am plios datos sobre ubicación y situación del núcleo pe tionario; sobre la extensión y calidad de las tie rras planificadas; sobre los cultivos principales, -- consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá -- también a la propiedad y extensión de las fincas afec

tables en favor del núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado - de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales\*.

El artículo transcrito, contiene los puntos siguientes:

- a) Que una vez publicada una solicitud o acuerdo de iniciación de un expediente agrario, la Comisión Agraria Mixta efectuará los trabajos relativos al censo agropecuario.
- b) Levantaré un plano del radio de siete kilómetros que contenga la zona ocupada del caserío, la ubicación -- del poblado solicitante, la ubicación de los terrenos comunales, las propiedades inafectables, los ejidos - provisionales o definitivos y las porciones de pre--- ilos afectables.
- c) Complementar los datos del plano legal de afectación, mencionado en el inciso anterior, en el que amilife -- los datos de ubicación y situación del núcleo peticio nario, extensión y calidad de tierras; la producción- medio de los cultivos, condiciones agrológicas, clima tológicas y económicas de la localidad; datos del Registro Público de la Propiedad, catastrales o fisca-- les mediante copias certificadas de las fincas afecta bles.



La adición que se propone, quedaría redactada en la forma siguiente:

Fracción Cuarta: "Los comisionados encargados de realizar los Trabajos Técnicos e Informativos a que se refiere este precepto, deberán notificar personalmente y por escrito, con tres días de anticipación, a los propietarios presuntamente afectados, sus causahabientes o a quienes se encuentren en posesión de los predios particulares ubicados dentro del radio legal de afectación, así como, al poblado gestor, informándoles de la fecha en que llevarán a cabo la inspección ocular de sus predios, debiendo recabar la constancia escrita de la notificación mencionada, en los términos que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles. El comisionado levantará, acta circunstanciada de la inspección ocular que efectúe, en presencia de dos testigos propuestos por el propietario u ocupante del predio investigado, o en su ausencia o negativa, por dos testigos que proponga dicho comisionado. A la diligencia de inspección ocular que realicen los comisionados, para efectuar los Trabajos Técnicos e Informativos, podrán acudir representantes de las organizaciones de los pequeños propietarios para un mayor asesoramiento".

Esta adición que se propone, tiene por objeto obligar a las autoridades agrarias, a dar cabal cumplimiento a la parte final del artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, evitando con ello, que los Trabajos Técnicos e Informativos, se lleven a cabo a espaldas de los propietarios presun-

tos afectados y aún de los núcleos de población solicitantes de tierras, pues en la práctica, hemos observado que, en los informes que de tales trabajos rinden los comisionados, se propone la afectación de pequeñas propiedades, omitiendo en dicho informe datos relativos a predios particulares de mayores extensiones que bien pudiesen ser afectables, ocasionando con ello graves perjuicios a campesinos solicitantes de tierras y de pequeños propietarios, al proponerse por tales comisionados la afectación de predios, que de ninguna manera deben contribuir a satisfacer necesidades agrarias, todo ello repetimos, por llevar a cabo tales trabajos a espaldas del poblado peticionario de tierras y en general de pequeños propietarios con propiedades ubicadas dentro del radio legal de afectación.

CUAPTA.- Proponemos la reforma a los incisos b) y - c) de la fracción XI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los incisos mencionados se encuentran redactados gramaticalmente en la siguiente forma:

"b).- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las Leyes Orgánicas Reglamentarias le fijen".

"c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas Leyes Orgánicas y Reglamentarias determinen".

Los tres primeros incisos, de la fracción XI del artículo 27 de nuestra Carta Magna, se refieren a la creación de los organismos necesarios, ante los cuales acudirán los campesinos, para promover las acciones agrarias de restitución de tierras y aguas, que les hayan sido despojadas, o en su caso, la tramitación de las acciones de dotación de ejidos que requieran para satisfacer sus necesidades agrarias. Tales órganos que se crearon por disposición de los incisos de-

la fracción XI del artículo 27 constitucional que se comenta, correspondien al Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerno Consultivo Agrario y una Comisión Agraria Mixta que se instalaría en cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal. Por lo que, respecta al Cuerno Consultivo Agrario y a las Comisiones Agrarias Mixtas, dentro de sus integrantes existe representación de los campesinos, refiriéndose indudablemente a los solicitantes de tierras, ejidatarios y comuneros. Ahora bien, desde el momento, que tales representantes de campesinos son propuestos por las Ligas de Comunidades Indígenas Agrarias y Sindicatos de campesinos de cada Entidad, sin que en tales órganos existan representantes de los pequeños propietarios, no obstante que éstos, junto con el ejido y la comunidad son las tres instituciones más importantes de tenencia de la tierra, que fueron elevados al rango Constitucional por los Constituyentes de 1917, al considerarlas como auténticas instituciones revolucionarias de tenencia de la tierra.

Las adiciones que se proponen, quedarían redactadas de la manera siguientes:

b) "Un Cuerno Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República, - entre los que existirá representación de los campesinos solicitantes de tierras y de los pequeños propietarios, los que tendrán las funciones que las Leyes Orgánicas Reglamentarias les fijen".

c) "Una Comisión Mixta compuesta de representantes-iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, un representante de los campesinos solicitantes de tierras y un representante de los pequeños propietarios, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionan en cada Estado de la República y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas Leyes Orgánicas y Reglamentarias determinen".

Estas adiciones que se proponen, son con el objeto - de que los pequeños propietarios de nuestro país, tengan una legítima representación ante el Cuerpo Consultivo Agrario y - las Comisiones Agrarias Mixtas de los Estados y en el Distrito Federal, cuyas propiedades se investigan al tramitarse las distintas acciones agrarias por núcleos de campesinos solicitantes de tierras, buscando con tal representación, que en -- los distintos procedimientos agrarios, en que se ven involucrados los pequeños propietarios exista un verdadero principio de equidad y de justicia social en los mencionados procedimientos, buscando además la elevación de dichos órganos al carácter de verdaderos TRIBUNALES AGRARIOS.

QUINTA.- Proponemos la adición de un párrafo al artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 359 mencionado, se encuentra redactado - en la forma siguiente:

"Artículo 359.- La autoridad agraria procederá a -- realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días:

- a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que correspondan.
- b) Levantar el censo general de población comunera.
- c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse"

El citado precepto legal, se refiere a los distintos trabajos que las autoridades agrarias, concretamente, las Delegaciones Agrarias de los Estados y las Oficinas Centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria deben realizar, al tramitarse los expedientes de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con el objeto de precisar, la superficie comunal que se solicita sea reconocida o titulada, el levantamiento del censo general de los comuneros y por último, decretar, los predios particulares o posesiones que se encuentren ubicadas dentro de la superficie cuya titulación o reconocimiento-

se reclama o promueve.

La adición del párrafo que proponemos a dicho artículo, quedaría redactado en la forma siguiente:

"Los trabajos a que se refiere este precepto, deberán contener las formalidades de que hablan los artículos 275 236 y 238 de esta Ley".

La adición que se propone al artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cumpliría con las garantías de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica, en favor de -- los pequeños propietarios cuyas propiedades se encuentran dentro de las superficies que las comunidades agrarias promueven para el efecto de que les sean reconocidas y tituladas por -- las actuales autoridades agrarias, cambeando con dicha adición, un verdadero espíritu de equidad y de justicia social -- en el mencionado procedimiento agrario y, fundamentalmente, -- se evitaría, la emisión y publicación de Resoluciones Presidenciales de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, -- en las que, se deja en estado total de indefensión a pequeños propietarios y poseedores de predios particulares que quedan comprendidos dentro de las superficies comunales que se confirman o titulan.

SEXTA.- Se propone la adición al Segundo Párrafo -- del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El expresado artículo, se encuentra redactado en los términos siguientes:

"Artículo 304.- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envíe el Delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en su turno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la Primera Instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta Ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

De acuerdo con los términos del dictamen se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República.

El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará al Jefe de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que éste mande a notificarlos, a fin de que-



en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga".

El Párrafo Segundo del artículo que hemos transcrito no señala plazo perentorio, para que la Secretaría de la Reforma Agraria envíe el proyecto de resolución presidencial aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, para la firma del señor Presidente de la República y de esa manera elevar, el o los proyectos de resolución presidencial a Resoluciones Presidenciales definitivas, lo que en la práctica ha causado graves perjuicios, tanto a campesinos solicitantes de tierras como a pequeños propietarios, cuyas propiedades fueron investigadas en dichos expedientes, por tener que esperar diez, veinte y - hasta cuarenta años en resolverse tales expedientes.

La adición que proponemos, quedará redactada en los siguientes términos:

Párrafo Segundo: "De acuerdo con los términos del dictamen, se formulará un proyecto de resolución presidencial que se elevará a la consideración del Presidente de la República. Dicho proyecto deberá enviarse para el efecto mencionado, a la máxima autoridad en materia agraria, dentro de los quince días a partir de la fecha en que haya sido aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario".

La adición que proponemos, tiene como finalidad de -

consignar términos perentorios, para que los distintos expedientes agrarios promovidos por núcleos de campesinos solicitantes de tierras, queden totalmente concluidos; terminaría con el gran resago de expedientes agrarios acumulados en los distintos regímenes de gobierno, por no existir disposición legal alguna para que los proyectos de resolución presidencial aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sentido positivo o negativo, en plazos perentorios, y así, sean llevados por las autoridades agrarias a firma del señor Presidente de la República.

## CONCLUSIONS

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Reforma Agraria es una amenaza constante para la pequeña propiedad; puesto que, debido a la incapacidad y a la deshonestidad de los funcionarios en materia - - agraria, éstos, no han sabido dirigirse bajo las normas jurídicas que impone la Ley Federal de Reforma Agraria; sino por el contrario, han usado a la Reforma Agraria como una medida política para alcanzar sin que nadie los detenga sus ambiciones personales. Si bien es cierto, que la Reforma Agraria es buena, es necesario hacer la aclaración de que la misma siempre será de provecho para los campesinos del país; por tal razón, debemos de preocuparnos en todo caso, de los distintos - regímenes gubernamentales puesto que son éstos la constante - amenaza para la pequeña propiedad.

SEGUNDA.- Proponemos la reforma al artículo 275 en su Segundo Párrafo, en la forma siguiente: "Las Comisiones -- Agrarias Mixtas, deberán notificar sobre el particular, a los propietarios de tierras y aguas presuntamente afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, certificándose que el acuse de recibo correspondiente, sobre la - verificación de las notificaciones, conforme a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. La -- falta de cumplimiento de esta disposición dará facultad a - - quien recienta perjuicio, para pedir la nulidad de las actuaciones".

TERCERA.- Consideramos pertinente la reforma al ar-

artículo 233 en su Segundo Párrafo, siendo el siguiente: "Los representantes del núcleo de población en la Junta Censal, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y de propietarios los trabajos censales, para que en término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas que estimen pertinentes, en la inteligencia de que tal término empezará a correr a partir del día siguiente en que surtan sus efectos - la notificación por escrito en que se haga de su conocimiento este acto procesal, para el caso de que las objeciones hechas valer, resulte que el núcleo peticionario carezca de capacidad colectiva, la Comisión Agraria Mixta fijará fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, previa notificación a las partes, en la que las mismas podrán alegar verbalmente o por escrito, lo que a sus derechos convenga, y en un término no mayor de quince días, emitirá la Resolución correspondiente, que tendrá por objeto decidir acerca de la referida capacidad".

CUARTA.- Proponemos la adición de una Cuarta Incisión al artículo 236, en los siguientes términos: IV) "Los comisionados encargados de realizar los Trabajos Técnicos e Informativos a que se refiere este precepto, deberán notificar personalmente y por escrito, con tres días de anticipación, a los propietarios presuntamente afectados, sus causahabientes o a quines se encuentren en posesión de los predios particulares ubicados dentro del radio legal de afectación, así como,-

al poblado gestor, informándoles de la fecha en que se llevarán a cabo la inspección ocular de sus predios, debiendo recabar la constancia escrita de la notificación mencionada, en los términos que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles. El comisionado levantará, acta circunstanciada de la inspección ocular que efectúe, en presencia de dos testigos propuestos por el propietario u ocupante del predio investigado, o en su ausencia o negativa, por dos testigos que proponga dicho comisionado. A la diligencia de inspección ocular que realicen los comisionados, para efectuar los trabajos Técnicos e Informativos, podrán acudir representantes de las organizaciones de los pequeños propietarios para un mayor asesoramiento".

QUINTA.- Proponemos la reforma a los incisos b) y c) de la fracción XI del artículo 27 constitucional, como a continuación se transcribe: b) "Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República, entre los que existirá representación de los campesinos solicitantes de tierras y de los pequeños propietarios, los que tendrán las funciones que las Leyes Orgánicas Reglamentarias les fijen"; c) "Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, un representante de los campesinos solicitantes de tierras y un representante de los pequeños propietarios, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionan en cada Estado de la República y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las-

mismas Leyes Orgánicas y Reglamentarias determinen".

SEXTA.- Consideramos necesario la adición de un párrafo al artículo 359, en los siguientes términos: "Los trabajos a que se refiere este precepto, deberán contener las formalidades de que hablan los artículos 275, 236 y 233 de esta Ley".

SEPTIMA.- Pensamos que es conveniente la reforma al artículo 304 en su Segundo Párrafo, como a continuación se expresa: "De acuerdo con los términos del dictamen, se formulará un proyecto de resolución presidencial que se elevará a la consideración del Presidente de la República. Dicho proyecto deberá enviarse para el efecto mencionado, a la máxima autoridad en materia agraria, dentro de los quince días a partir de la fecha en que haya sido aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario".

OCTAVA.- Como estudioso del Derecho Agrario, consideramos, la imperiosa necesidad de crear verdaderos Tribunales Agrarios, en donde exista, representación de las autoridades, de los campesinos solicitantes de tierras y de los pequeños propietarios.

БИБЛИОГРАФИЯ



## BIBLIOGRAFÍA

CHAVEZ PADRON, MARTHA. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1975.

CHAVEZ PADRON, MARTHA. Instituciones Agrarias de la Revolución Mexicana. México, D. F., 1969.

DE IBAPPOLA, ANTONIO. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1975.

HABLA, MANUEL. Cinco Siglos de Legislación Mexicana. México, D. F., 1941.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1974.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1975.

STIVA HERRAZOG, JESUS. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D. F., - 1974.

S. CASTRO, ZAVALITA, LUCIO LUIS. Cincuenta y Cinco Años de - Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1972.

SUNA VARELA, FELIX. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1973.

VARGAS VILLAS, FRANCISCO. Derecho Agrario 1912-1942. Cuadernos de Política. México, D. F., 1945.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Agrario de 1934.

Código Agrario de 1940.

Código Agrario de 1942.

Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.